

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS, quien presenta la demanda como apoderado del demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 165981 del 28/1/2022, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, carlosmario@soportelegal.net, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ejecutiva
Demandante:	Juan Luis Tobar Vélez
Demandados:	Consortio Red Eléctrica HUS y otros
Radicado:	050013103021-2022-00008-00
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Conforme se desprende de la normatividad existente en torno a los procesos ejecutivos, los mismos exigen que de entrada se aporte documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo de quien se pretende la satisfacción coercitiva de la misma.

En el presente caso, la documentación traída como anexo para servir de complemento necesario a la demanda, esto es, la copia del RUT y el documento de constitución del consorcio, da cuenta de que el nombre correcto de uno de los demandados y del cual dimana la posibilidad de demandar a los demás es CONSORCIO RED ELÉCTRICA HUS 2015.

Sin embargo, los pagarés que sirven de soporte a la ejecución y en los cuales se relaciona la obligación perseguida, dan cuenta de que el obligado es CONSORCIO RED ELÉCTRICA HUS 20, es decir, el nombre no coincide plenamente, de donde surge innegable que dicha documentación adolece de la **claridad** necesaria para demandar al CONSORCIO RED ELÉCTRICA HUS **2015**, por lo que es dable considerar que contra dicho demandado no se aportó documento que contenga en sí mismo dicha característica que, aunada a la expresividad y exigibilidad, es fundamental en los títulos ejecutivos y títulos valores, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso; de ahí que; de entrada, al no aportarse contra dicho demandado un documento que de entrada no admita cuestionamiento en torno a la obligación perseguida, se impone la negación del mandamiento de pago.

Ahora bien, como la calidad de co-demandados de Siman S. R. S.A.S. y Carlos Urías Rueda Álvarez dimana de que se pueda admitir la demanda contra el consorcio del cual se afirma que hacen parte, al no aportarse título ejecutivo o título valor que de entrada pueda ser efectivo contra el consorcio y de esta manera contra ellos conforme a lo antes anotado, la alternativa de incluirlos como demandados se cae por su propio peso.

Queda entonces analizar si es procedente que este Juzgado conozca de la demanda en contra de Vladimir Illich Santos Robles, quien en causa propia aparece suscribiendo los títulos arrimados, y al respecto es necesario anotar que el hecho de no arrimarse título ejecutivo o título valor que permita la admisión o inadmisión de la demanda contra Carlos Urías Rueda Álvarez, de quien se afirma que tiene el domicilio en esta ciudad de Medellín, echa por tierra la posibilidad de que se estudie la demanda contra el mencionado Santos Robles por falta de competencia territorial, en tanto el mencionado, tal como se desprende del libelo, tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

En consecuencia, respecto a este último se rechazará de plano la demanda disponiendo su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, Santander, quienes son competentes territorialmente para conocer de ella.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por JUAN LUIS TOBAR VÉLEZ contra CONSORCIO RED ELÉCTRICA HUS 2015, SIMAN SR S.A.S. y CARLOS URIAS RUEDA ÁLVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano la demanda en contra de VLADIMIR ILLICH SANTOS ROBLES, por carecer de competencia territorial para conocer de ella.

TERCERO: Disponer el envío de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, quienes son los competentes para asumir el conocimiento de la misma contra el mencionado Vladimir Illich Santos Robles, conforme a los razonamientos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 012 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 2 de 02 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria